



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 12790/15 "GCBA s/ recurso de inconstitucionalidad concedido en:
"Buceta, Carlos Reinaldo s/ Ejecución Fiscal".

Tribunal Superior:

I.-OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de inconstitucionalidad concedido interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs. 65 vta).

II.- ANTECEDENTES

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires inicia la presente demanda de ejecución fiscal contra Buceta Carlos Reinaldo y/o quien resulte propietario del Dominio N° BIR821, por el cobro de sumas adeudadas en concepto de Gravamen de patentes sobre vehículos en general y Ley Nacional N° 23.514, y por períodos comprendidos entre el año 2008 y el año 2012, y por un total de \$ 4.243,54 con más sus intereses (Conf. Fs. 1/5).

El demandado en oportunidad de contestar demanda opuso excepciones de inhabilidad de título y de prescripción en los términos del art. 451 del CCAYT (Conf. Fs. 9/13).

El juez dictó sentencia rechazando la excepción de inhabilidad de título y

haciendo parcialmente lugar a la excepción de prescripción. Para así decidir, y respecto del planteo de inhabilidad de título, sostuvo que *“Surge con palmaria claridad del certificado de deuda de autos (fs. 1/2) cual es la deuda que se ejecuta, cuando operaban los vencimiento y cuál es el importe adeudado por cada una de las cuotas. Por su parte, tanto del Certificado de Deuda, como del libelo de inicio surge cuales son los intereses que pretende aplicar el GCBA, los que por su parte se encuentran regulados por el Código Fiscal”*.

A su turno, y respecto de la excepción de prescripción y el planteo de inconstitucionalidad introducido por la demandada, reseñó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente *“Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda”*, del 30/09/03, así como del Tribunal Superior de Justicia. Así sostuvo que *“Que por su parte el Tribunal Superior de Justicia, si bien y con anterioridad al año 2013, siempre se apartó de la doctrina de la CSJN, entendiendo que la Ciudad de Buenos Aires se encuentra facultada para regular la prescripción de los tributos locales sin tener que sujetarse al Código Civil, entendiendo que la CSJN no había ponderado en ninguno de los casos los argumentos sostenidos por esta jurisdicción; lo cierto es que, y con posterioridad al fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia en autos “Bottoni” del 6 de diciembre de 2011; el TSJ mediante fallo del 4 de julio de 2012, en los mismos autos “Bottoni”, acató la decisión adoptada por la CSJN, dejando a salvo su contraria opinión. Que por su parte, y mediante fallo del 22 de octubre de 2013, en autos “Marini Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Osvaldo Marini s. EJ Fiscal Avalúo”, el TSJ volvió a adoptar idéntica solución”*. Así concluyó que *“no cabe más que referirse a las normas del Código Civil, y a las normas del Código Fiscal local en la medida en que no se aparten de lo previsto por el Código Civil”* (Conf. Fs. 33).

Luego de ello, y haciendo mérito de la prueba obrante en autos declaró prescriptos los períodos 01, 02, 03, 04 y 05 del 2008 (no así respecto a los restantes períodos comprendidos entre 06 del 2008 y el año 2011; para los cuales la interposición de la demanda ejecutiva surtió efecto interruptivo).



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

Contra dicho pronunciamiento se alzó la actora, quien a fs. 37/49 interpuso Recurso de Inconstitucionalidad. En dicha oportunidad sostuvo la actora que la sentencia que hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción, está *“viciada de arbitrariedad, desprovista de apoyo legal y razonabilidad, que priva a mi representada de un derecho incorporado a su patrimonio, cuya inviolabilidad está asegurada por disposiciones expresas de la Constitución Nacional”*. Por su parte, y en lo que respecta a la admisibilidad del recurso, argumentó que la sentencia recurrida resulta equiparable a sentencia definitiva en tanto ha agotado las instancias posibles decidiendo sobre el fondo.

El juez concedió el recurso de inconstitucionalidad toda vez que entendió que la recurrente *“cuestiona el alcance que se la ha dado en el fallo a los precedente que allí fueran citados, y que dicha circunstancia tuvo relación directa e inmediata con la solución adoptada”*. Señaló por su parte que *“se encuentra involucrada en la litis una cuestión de derecho, que es precisamente la relativa al régimen jurídico aplicable en materia de prescripción de tributos locales, y la cláusula del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, máxime luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación que ha modificado sustancialmente el antiguo régimen en materia de prescripción liberatoria”* (Conf. Fs. 59/60).

Así, el Tribunal Superior de Justicia dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. fs. 65 vta.).

III.- EL ROL DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y

b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...".

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en *El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado*, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y

Martin Ocampo
Fiscal General

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...", indicando que le compete "...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad..." (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683", Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

IV.- ADMISIBILIDAD

El recurso fue interpuesto por escrito, ante el tribunal que lo motiva, en legal tiempo y forma (conf. art. 28 de la Ley N° 402).

Por su parte, y tal como señalara el juez a fs. 59 vta, en tanto el monto reclamado en el proceso no alcanza al mínimo para que sea procedente el recurso de apelación, la sentencia recurrida fue dictada por el tribunal superior de la causa.

A su turno, y en lo que respecta al requisito de dirigirse contra una sentencia definitiva, como ha sostenido V.E. en reiteradas oportunidades, "por regla general, las sentencias dictadas en un juicio ejecutivo no son definitivas, en tanto el tema objeto de debate puede ser discutido, con mayor amplitud, en otro proceso ("Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal", expte. N° 2690/03, resolución 7 de abril de 2004)"¹.

Sin embargo, en el caso, debe tenerse presente que la decisión atacada pone fin al pleito, por lo que resulta de aplicación la doctrina de la C.S.J.N. en cuanto a que cabe entender por sentencia definitiva a los fines del recurso ordinario de apelación, el pronunciamiento que, aun cuando no decida sobre el



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

fonda del litigio, pone fin a la controversia o impide su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho², a lo que se agrega que al haberse hecho lugar a la excepción de prescripción, el temperamento adoptado hace cosa juzgada sobre dicho aspecto, por lo que va de suyo que no existe posibilidad de promover ninguna discusión al respecto en otro proceso.

En razón de ello, no puede sino admitirse que no obstante tratarse de un juicio ejecutivo, el decisorio impugnado reviste el carácter definitivo requerido para habilitar la intervención de V.E.

V. SOBRE EL FONDO DE LA CUESTION TRAJIDA A DEBATE

Abocado al análisis del fondo de la cuestión sometida a estudio, corresponde señalar que en la presente causa el magistrado de grado considero que la cuestión ya había sido resuelta por el Tribunal Superior de Justicia en un análogo caso "Marini, Osvaldo Oscar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. Fiscal - Avalúo, Expte. N° 9070/12", razón por la cual, consideró que la prescripción se encuentra regulada por el Código Civil, estándole vedado a los poderes locales el dictado de normas en la materia que sean contrarias al mismo.

Desde esta perspectiva, cabe recordar que en el mencionado precedente "Marini" ese Tribunal Superior de Justicia local resolvió -dejando a salvo su opinión- adherir a la postura desarrollada por la CSJN en los precedentes "Filcrosa"³ y "Bottoni"⁴, por estrictas razones de economía procesal y en virtud

¹ Conf. entre muchos otros, Expte. n° 4705/06: "Expreso Oliva Hnos. S.R.L. s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en: 'GCBA c/ Expreso Oliva Hnos. S.R.L. s/ ejecución fiscal'", sentencia del 11 de octubre de 2006

² Conf. C.S.J.N. "Fallos" 323:3690; 325:991; 327:3576; 328:3473; 329:500; 330:189

³ "Filcrosa SA s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda" (F 194

del deber de los jueces inferiores de conformar sus decisiones a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (confr. doc. de Fallos: 25:364), ante la ausencia de nuevos argumentos.

No obstante ello, luego de haber interpuesto el recurso de inconstitucionalidad la parte actora, entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley n° 26.994, lo que significa -al menos- una modificación del régimen tradicionalmente aplicado a esta materia y amerita -por tanto un nuevo examen de la cuestión -tal como lo entendió el juez de grado en oportunidad de valorar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad conforme fs. 59 vta-.

En efecto, este criterio ha sido el seguido por la CSJN al señalar que "... según conocida jurisprudencia del Tribunal sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CSJ 118/2013 (49- V)/CS1 "V., C. G. c/ I.A.P.O.S. y otros s/ amparo", sentencia del 27 de mayo de 2014, entre otros)⁵.

Desde esta perspectiva, la vigencia de un nuevo orden normativo que rige el instituto de la prescripción tal como tradicionalmente lo entendió la jurisprudencia del máximo Tribunal nacional, hace necesario reexaminar la cuestión a los fines de resolver el presente recurso conforme las circunstancias existentes.

De esta manera, toda vez que se modificaron las circunstancias que conllevaron a ese Tribunal a adherir a la postura tradicional de la CSJN y en

XXXIV, Sentencia del 30/9/2003).

⁴ "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni Julio Heriberto s/Ej. Fisc. Radicación de vehículo" sentencia del 06/12/2011 a la que adhirió al dictamen de la Procuradora General.

⁵ CSJN CIV 34570/2012!!!RHl "D. I. P., V. G. y otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ amparo." Sentencia de 06/08/2015.



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

virtud de la modificación legislativa que introdujo la sanción de la Ley n° 26.994, corresponde examinar nuevamente la cuestión atinente al marco normativo que rige la prescripción de los tributos locales.

Que por otra parte, el TSJ recientemente ha analizado nuevamente la cuestión de fonda en expediente nO11148/14 "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido." Donde se ha dicho: "independientemente de la fecha de entrada en vigencia del nuevo plexo, y de los aspectos de derecho intertemporal-; existen suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia anterior sentada por la CSJN sobre esta materia" (del voto del Dr. Casas), retomando así la doctrina que el Tribunal sentó con el precedente *Sociedad Italiana*⁶ (ver Considerando 4 del Voto del Dr. Luis F. Lozano en el precedente *Fornaguera*).

No obstante ello y previo a introducirme en la cuestión de fondo, corresponde brevemente, hacer una reseña sobre la jurisprudencia imperante hasta antes de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. En tales condiciones, el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción.

⁶ *Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)', expte. N° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17 de noviembre de 2003 (en Constitución y Justicia).*

a) El tratamiento dado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia a la materia hasta la fecha.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió tradicionalmente que las provincias y, específicamente la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, carecen de facultades para establecer normas que se aparten de lo regulado en el Código Civil en materia de prescripción.

De esta manera, en el precedente *Filcrosa* ya citado, el Tribunal Cimero entendió en el año 2003 que: a) la prescripción no es un instituto de derecho público sino más bien "un instituto general del derecho", b) que como tal, al ser un modo de extinguir las obligaciones en general e involucrar aspectos típicamente vinculados al derecho de propiedad, corresponde su regulación en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional en el art. 75 inc. 12 y por tanto su inclusión en el Código Civil, c) en virtud de ello, las provincias carecen de facultades para dictar normas que se aparten de lo regulado en los códigos de fondo.

Pese a ello, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad continuó sosteniendo la competencia de la jurisdicción local para legislar en materia de prescripción de las obligaciones tributarias.

Así en los precedentes "*Sociedad Italiana*"⁷ "*Constructar*"⁸ y "*Bottoni*"⁹; señaló que cuando el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional establece entre las atribuciones del Congreso de la Nación, la de "Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social" y agrega "... sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales", establece un claro límite, fuera del cual queda la materia tributaria local.

⁷ Exte. N° 2192/03: "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGC s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)*", expte. N° 2192/03, *Sentencia del 17/11/2003*

⁸ *GCBA c/ Constructar SA sf ejecución fiscal sf recurso de inconstitucionalidad concedido* ", expte.n 3275/04, *sentencia del 23 de febrero de 2005.*

⁹ Expte. N° 6816/08, "*Bottoni, Julio Heriberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Bottoni, Julio H s/ ej. Fiscal-radicación de vehculos-*", *Sentencia del 22/9/2010.*



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Asimismo, entre los principales argumentos desarrollados¹⁰, ese Tribunal sostuvo que a) la Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inc. 2°, b) que dichas facultades fueron ejercidas históricamente en el ámbito de la Ciudad, desde que tanto el Congreso Nacional, en uso de sus antiguas facultades como legislador local (ley 19.489), como la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (ley 150 y modificatorias), han regulado la prescripción de las acciones y poderes del hoy Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para determinar y exigir el pago de los impuestos y demás contribuciones integrantes de su sistema rentístico, c) que dentro del ejercicio de las potestades tributarias autónomas es lógico que la normativa local pueda regular tanto lo relativo al nacimiento de la obligación tributaria, como a su régimen de cumplimiento y a su exigibilidad, entre otros factores y d) que por tanto las regulaciones del Código Civil respecto de la prescripción liberatoria, está destinada a proyectarse únicamente sobre aspectos relativos a los efectos adjetivos de las relaciones sustantivas que ese cuerpo normativo contempla y no específicamente sobre la competencia tributaria local, al tiempo que tampoco todas las cuestiones relativas al derecho de propiedad se encuentran regidas por el CC.

Ahora bien, con posterioridad a ello, y en oportunidad de entender en el recurso extraordinario de apelación parcialmente concedido en los autos "Bottoni", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fundamento en el Dictamen Fiscal, hizo lugar al recurso. En dicha oportunidad, y volviendo sobre los argumentos vertidos en el precedente "Filcrosa", se sostuvo que "las provincias –y en este caso la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la legislación de

¹⁰ V. Voto de la Dra. Conde en Exte. N° 2192/03: "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires" y voto del Dr. Lozano en "Constructor S.A."

fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local", y que "como dijo esa Corte, la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho".

Así las cosas es que en oportunidad de resolver en la queja interpuesta en los autos "Marini", el Tribunal Superior de Justicia dejando a salvo su opinión -tradicionalmente sostenida-, con fundamento en razones de economía procesal, entendió que habida cuenta de lo resuelto por el Tribunal Címero en oportunidad de dictar sentencia en "Bottoni"; correspondía se resolviera la cuestión conforme dicho precedente.

b) La sanción de la Ley N° 26.994, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Con fecha 31 de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el que introdujo modificaciones al régimen anterior, prescribiendo el art. 2532 que: "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. **Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos**".

Por su parte, el art. 2560 establece que "El plazo de la prescripción es de cinco años, **excepto que este previsto uno diferente en la legislación local**" (los resaltados no obran en el original).

La introducción de tales previsiones en el Código de fondo, significa una modificación en el cuerpo legislativo sobre la cual se edificaba la postura tradicional de la Corte, por lo que su modificación exige –cuanto menos- realizar un nuevo examen de la cuestión a la luz de la legislación vigente.

Tal como se demostrará, aun cuando el suscripto entienda que la introducción de tales preceptos en el CCCN, importa un exceso reglamentario del Congreso Nacional que vulnera el régimen federal, no corresponde que analice aquí su constitucionalidad, por lo que me limitaré a indicar que su previsión normativa no hace más que aportar nuevos fundamentos para



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

sostener la tradicional doctrina mantenida por ese Tribunal en el precedente "Sociedad Italiana de Beneficencia", tal como he sostenido en el Dictamen FG n° 569/2015 CAyT, y fuera señalado por V.E. En efecto, la previsión del Código respecto de la posibilidad de que legislación local *pueda* establecer plazos de prescripción diferentes a los dispuesto en la norma de fondo, debiendo ellos aplicarse sobre este último, no hace más que arrojar un manto de claridad respecto de las relaciones a las cuales se cinea el instituto de la prescripción y la autonomía que detenta la Ciudad de Buenos Aires en materia tributaria, a la que hiciera alusión ese Tribunal Superior de Justicia.

Desde esta perspectiva, la vigencia de los artículos 2532 y 2560 CCCN pone en crisis la postura tradicional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto el Congreso Nacional ha dispuesto que las legislaciones locales pueden ahora apartarse de las regulaciones efectuadas por el Congreso de la Nación respecto de un instituto general del derecho, conforme lo indicado en el Fallo Filcrosa y Bottoni.

A ese respecto, es opinión del suscripto que la introducción del último párrafo de los arts. 2532 y 2560 al CCCN no hace más que intentar clarificar que el instituto de la prescripción sólo resulta aplicable a situaciones jurídicas distintas de las tributarias, abriendo con ello un nuevo debate sobre una cuestión de antaño que ha sido tradicionalmente limitada y restringida a la interpretación de la CSJN e intentado tales previsiones normativas insertar un nuevo abordaje de la temática hacia la plena autonomía tributaria de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con ello, a la facultad no sólo de establecer sus tributos (conf. Art. 9 CCABA) sino también, de regular todas las cuestiones atinentes al nacimiento, suspensión y extinción de las obligaciones que nacen de dichos tributos.

En virtud de ello y, reitero, sin analizar la constitucionalidad de los preceptos contenidos en los art. 2532 y 2560 CCCN, entiendo pertinente señalar



Martín Ocampo

Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

que su inserción por parte del Congreso de la Nación, reivindica la postura que sostuvo ese Tribunal respecto de que la Ciudad de Buenos Aires "goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inc. 2º", puesto que es ahora el propio Congreso el que reconoce tales atribuciones de manera expresa, aun cuando ellas resultan inherentes a la autonomía local, de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 CN.

Desde esta perspectiva, la previsión que realiza el nuevo Código en relación a que las provincias pueden legislar tales cuestiones -específicamente en el art. 2532 CCCN-, no hace más que recoger las facultades que las jurisdicciones locales poseen en materia tributaria en el diseño constitucional argentino, resultando un exceso su tratamiento en la legislación de fondo.

Ello así en tanto, si las jurisdicciones locales en el contexto por expresa previsión del constituyente nacional tienen autonomía para darse sus instituciones y regirse por ellas, la regulación de los institutos de derecho en el marco de dicha autonomía sólo será resorte de sus órganos legislativos y no de una regulación federal. Eso constituye una armónica interpretación de las previsiones del art. 75 inc. 12, a la luz de los arts. 121, 126 Y 129 de nuestra Carta Magna. En otras palabras, las facultades inherentes al nacimiento, suspensión y extinción de las obligaciones que nacen de los tributos como consecuencia de la autonomía de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires vienen dadas por mandato constitucional y no por el Congreso Nacional.

Expuesto lo que antecede, resta señalar que cualquier interpretación contraria a lo expuesto precedentemente conlleva a convalidar que el Congreso ha delegado a las jurisdicciones locales el derecho de fondo que le había sido previamente delegado a la Nación y, por tanto, ello significaría sin más una vulneración al art. 126 CN, desde que el mismo prevé que "Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación ...".

Por ello, la introducción y vigencia de los arts. 2532 y 2560 CCCN deberá interpretarse -al menos en este caso- como la reafirmación del derecho de fondo



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

a relaciones jurídicas distintas de las tributarias, lo que autoriza en virtud de tales variaciones normativas a dejar de la de la somera jurisprudencia de la CSJN en la materia.

c. La cuestión traída a debate en el recurso de inconstitucionalidad.

Así las cosas, y por las razones que seguidamente expongo, entiendo resultan atendibles los agravios de la recurrente.

En primer lugar y como se dijo, la reciente sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, no hace sino reafirmar que sus previsiones no resultan de aplicación a la materia tributaria local la que deberá regirse por su propia legislación como consecuencia de su autonomía constitucional.

De esta manera corresponderá analizar el caso en cuestión a la luz de la normativa local y no la prevista en la legislación de fondo.

Desde esta perspectiva, cabe hacer aplicación del Código Fiscal, conforme al cual "Comenzará a correr el término de prescripción del Poder Fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen"¹¹.

Siendo ello así, entiendo le asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que para los períodos del año 2008 el término de la prescripción comienza a correr recién el 1 de enero del 2009. Razón por la cual, la prescripción de la acción opero recién el 31 de diciembre del 2013.

Consecuentemente, corresponde tener por no prescripta a la obligación reclamada, al inicio de la acción de ejecución fiscal.

¹¹ Art.66 Código Fiscal (T.O. 2008, Decreto 651/08. B.O.C.A.B.A. n° 2952).


VI. PETITORIO

Por lo expuesto precedentemente, opino que V.E. debería hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora, y revocar el Punto 1° de la sentencia dictada en cuanto declara la prescripción.

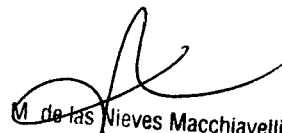
Fiscalía General, 4 de diciembre de 2015.

Dictamen FG N° 608-CAyT/15.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.



M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.